



148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Reajuste de asignación de retiro por indebida liquidación
Decreto ley 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004.

Demandante: LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00242-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", solicitando a esta jurisdicción que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen al reajuste salarial (para efectos de incrementar el monto de la asignación de retiro) y reliquidación de la asignación de retiro, argumentando indebida liquidación del ex soldado profesional, que actualmente goza de una asignación de retiro.

PRETENSIONES:

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

"1) Declarar la nulidad de los Actos Administrativos N° 2014-39567 de fecha 13 de Junio de 2014 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo salario y del Acto Administrativo N° 2014-43100 de fecha 26 de Junio de 2014 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las peticiones solicitadas por mi poderdante en el derecho de petición.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).

3) Igualmente como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad.

4) Que se reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

5) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

6) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho."

ANTECEDENTES:

Narra la demanda que LIÉVANO ANTINIMO COLÓN LEAL, prestó su servicio militar obligatorio en las filas del al Ejército Nacional, posteriormente de conformidad con la Ley 131 de 1985 fue incorporado como "Soldado Voluntario" y finalmente el 1º de noviembre de 2003, por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como "Soldado Profesional", hasta su retiro de la fuerza; fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004; sostiene que al cumplir los

requisitos de Ley, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 1701 del 10 de Marzo de 2014.

Afirma que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, las Fuerzas Militares, vienen liquidando la mesada teniendo como base de liquidación el salario mínimo más el cuarenta por ciento (40%) del mismo; de igual forma advierte que el Decreto 4433/2004 en su artículo 16 establece claramente la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el cual sería el 70% del salario mensual, adicionado de la prima de antigüedad en un treinta y ocho por ciento (38,5%).

Acorde con lo anterior, señala que el 4 de Junio de 2014 el hoy demandante solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica adicionando el 38,5% de la prima de antigüedad; dicho pedimento, fue negado a través de la Resolución No. 2014-39567 del 13 de Junio de 2014.

Igualmente, advierte que el actor impetró un segundo derecho de petición de fecha 18 de Junio de 2014, ante la misma entidad, peticionando la liquidación de su asignación de retiro, tomando como base de liquidación la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, de lo cual obtuvo respuesta negativa a través de Resolución No. 2014-43100 de fecha 26 de Junio de 2014.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como normas violadas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Ley 131 de 1985.

- Ley 4ª de 1992.
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.

En el concepto de violación esboza la posible transgresión de los artículos de la Carta Magna y de las leyes que mencionó con antelación, concretizando que los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad, respecto de dos aspectos en particular:

a) Aduce que a 31 de diciembre de 2000, el hoy demandante ostentaba la calidad de soldado voluntario, razón por la cual era acreedor a la prerrogativa contemplada en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en el sentido de devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; sin embargo, advierte que desde la fecha en que se le denominó como soldado profesional, se le disminuyó su asignación mensual en un 20%, contrariando principios y normas, tanto constitucionales como legales. En este sentido, señala que para efectos de establecer el monto de la asignación de retiro, se debe tomar en consideración el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; lo anterior, con el fin de garantizar una asignación de retiro digna que le permita al actor siquiera cubrir sus necesidades básicas.

b) Sostiene que la asignación de retiro de los soldados profesionales se encuentra regulada en el artículo 16º del Decreto 4433 del 2004 donde establece claramente los factores y los porcentajes a tener en cuenta para su liquidación; sin embargo, considera que la entidad demandada está interpretando de forma errónea dicha norma en perjuicio de los intereses del accionante, ya que aplica un doble porcentaje a la prima de antigüedad, pues en primer lugar se toma el 38.5% sobre este rubro y se adiciona al 100% del sueldo básico y al total se le saca el 70%; es decir, que a la prima de antigüedad se le

saca un doble porcentaje primero el 38.5% y al valor resultante se le saca también el 70%, causando un grave perjuicio al demandante al descontarle una suma considerable a su asignación de retiro.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen al proceso contencioso fue recibida en la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 30 de abril de 2015, como consta en la caratula que antecede al folio 1 del cuaderno principal.

Sometida a reparto el día 4 de mayo de 2015, fue asignada a estrado judicial, siendo recibida por la Secretaría al día siguiente e ingresando al Despacho para proveer el 20 de mayo de 2015 (fls. 38 y 39 c.1.).

Mediante proveído del 29 de mayo de 2015 (fls. 40 y 41 c.1.) se ADMITIÓ la demanda al considerar que reunía los requisitos mínimos formales requeridos por la norma.

Verificada la notificación personal del auto admisorio (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.), dentro de la oportunidad legal concedida, el ente demandado constituyó apoderado y contestó la demanda, presentó prueba documental sin solicitar la práctica de otras, propuso excepciones de las cuales el señor Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado (fl. 92 c.1.), sin que la parte actora efectuara manifestación al respecto, quedando así trabada la Litis.

Contestación de la demandada: (fls. 46 - 48 c.1.).

La demandada se hace presente a través de apoderado judicial, al escenario de la Litis que se le plantea, oponiéndose a las pretensiones señaladas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados y manifestando respecto a los cargos alegados por la parte actora, que en cuanto al reajuste solicitado, de la lectura del artículo

13 del Decreto 4433 de 2004 se desprende que las partidas computables para la asignación de retiros de los soldados profesionales, sólo contempla un incremento del 40% del salario básico, contrario a lo peticionado por la parte actora; en lo concerniente a la liquidación de la asignación de retiro en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, refiere que dicha entidad se ha apegado a la norma, desarrollándola en el siguiente sentido:

$$\text{Salario Básico} = \text{SMLMV (100\%)} + (\text{Incremento en un 40\%}) = 140\%$$

$$\text{Prima de Antigüedad} = 38.5\%$$

Asignación de retiro:

$$70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38.50\% \text{ de Prima de Antigüedad})$$

Acorde con lo anterior, señala que siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de: salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Finalmente destaca que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto reitera que fue el legislador quien estableció los parámetros para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del decreto 4433 de 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia; por lo tanto, en el evento en que el actor presente algún tipo de inconformidad frente a las normas que sirvieron de fundamento para el reconocimiento, señala que debe acusar las mismas, por cuanto a esa Caja le está vedado efectuar interpretaciones de las mismas o hacerlas extensivas a personal para el cual no fueron establecidas.

Otras actuaciones:

Con auto del 19 de febrero de 2016 (fls. 94 y 95 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y se reconoció personería a su apoderada judicial; igualmente, conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de *AUDIENCIA INICIAL* señalando fecha y hora para la misma.

El día 23 de mayo de 2016 (fls 97 - 100 c.1.), se realizó ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas; posteriormente se adoptó la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA e igualmente, acorde con la prerrogativa estatuida en el inciso final de la aludida norma, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:***De la parte actora:*** (fls 112 - 123 c.1.).

El apoderado judicial del demandante reitera similar argumentación a la expuesta en el libelo inicial, respecto a los ítems que considera afectan la legalidad de los actos administrativos acusados, los cuales se recuerda son:

La primera pretensión está encaminada a que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a liquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispuso el legislador en el

régimen de transición que estableció para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.

La segunda pretensión de la demanda se solicita, se ordene a la demandada a realizar la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de prima de antigüedad, tal como lo indica la citada norma y no en la forma como hasta la fecha se viene haciendo una doble afectación a la prima de antigüedad.

Adicionalmente afirma que se encuentra probado que el demandante fue soldado voluntario de conformidad a lo establecido en la Ley 131 de 1985, y tenía esta condición a 31 de diciembre de 2000, y fue promovido a soldado profesional a partir del primero de noviembre de 2003, cumpliendo con las condiciones establecidas en el decreto 1794 de 2000 para que se le aplique el régimen de transición y su liquidación de la asignación de retiro se haga tomando como base de liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero de la citada norma.

Así mismo sostiene que se encuentra debidamente acreditado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del demandante. Trae a colación extractos de providencias Judiciales de diferentes Tribunales Administrativos del País y del Consejo de Estado en donde considera que se accedieron a pretensiones de similares características.

La parte demandada y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, se profirió auto de fecha 12 de Julio de 2016 (fl. 136 c.1.), mediante el cual se decretó de forma oficiosa unas pruebas, de conformidad con la

prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; vencido el término concedido se allegó parcialmente la información requerida, entrando nuevamente el proceso para fallo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate. (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibidem*), para así resolver los extremos de la Litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

Se trata de determinar si los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2014-39567 del 13 de Junio de 2014 (por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); y el No. 2014-43100 del 26 de Junio de 2014 (por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 -

salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario-), expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –“CREMIL”-, se encuentran viciados de nulidad y por ende es procedente su restablecimiento al demandante que presuntamente se encuentra afectado; o si por el contrario los aludidos actos enjuiciados están acordes con la normatividad que regula dicha materia.

Medios probatorios allegados al proceso:

.- Constancia de fecha 25 de Febrero de 2015, expedida por la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Yopal, por medio del cual el señor Liévano Colon Leal agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial (fl. 2 c.1.).

.- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 4 de Junio de 2014 e identificado con el consecutivo 20140058650 (ante “CREMIL”), suscrito por el señor Liévano Antinimo Colon y dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” (fls. 3 y 4 c.1.), mediante el cual solicita liquidar su asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 de 2004, que establece el 70% del salario mensual indicado en el artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, adicionado con un 38,5% de la prima de antigüedad.

.- Copia del Oficio CREMIL 58650 consecutivo 2014-39567 del 13 de Junio de 2014, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”, por medio del cual se negó la solicitud incoada el 4 de Junio de 2014 ya referida (fl. 5 c.1.).

.- Copia del derecho de petición con fecha de radicado 18 de Junio de 2014 e identificado con el consecutivo 20140064225 (ante “CREMIL”), suscrito por el señor Liévano Antinimo Colon y dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” (fls. 6 - 8 c.1.),

mediante el cual solicita la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero (1) inciso segundo (2) del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

.- Copia del Oficio CREMIL 64225 consecutivo 2014-43100 del 26 de junio de 2014, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”, por medio del cual se negó la solicitud incoada el 18 de Junio de 2014 ya referida (fl. 9 y 9 vto c.1.).

.- Copia de la Hoja de Servicios No. 3-4153797 del 29 de enero de 2014 (fl. 10 c.1.), expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, correspondiente al señor Liévano Antinimo Colón Leal, donde se evidencia que el aludido ciudadano prestó sus servicios como “Soldado Voluntario” desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y como “Soldado Profesional” del 1º de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014 (por tener derecho a la pensión).

.- Copia de la Resolución No. 1701 del 10 de marzo de 2014, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –“CREMIL”-, “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional ® del Ejército LIÉVANO ANTINIMO COLÓN LEAL”, siendo efectiva a partir del 15 de Abril de 2014 (fls. 11 y 12 c.1.).

.- Certificación No. 380 CREMIL 59134 de fecha 25 de Junio de 2014 (fl. 13 c.1.), expedida por “CREMIL”, donde consta:

“Que revisada la nómina de asignaciones de retiro se verificó que al señor **Soldado Profesional (r) del Ejército LIEVANO ANTINIMO COLON LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.797, le figura liquidada, su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO		\$	862.400.00
SUBTOTAL		\$	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	70%	\$	

TOTAL ASIGNACION DE RETIRO

\$"

.- Certificación No. 613 CREMIL 67118 de fecha 17 de Julio de 2014 (fl. 14 c.1.), expedida por "CREMIL", donde consta:

"Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Soldado Profesional (RA) del Ejército LIÉVANO ANTINIMO COLÓN LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.153.797**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 16 "GUIAS DE CASANARE" - YOPAL - CASANARE**"

.- Copia de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados (fls. 57 - 87 c.1.), allegados por la Apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), destacándose la Orden Interna No. 320 - 654 del 16 de Junio de 2014 (fl. 78 c.1.), suscrita por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de "CREMIL" y dirigida a la Subdirección Financiera - Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores - Área de Tesorería de la misma entidad, mediante la cual dispone:

"Manifiestar que para todos los efectos de esta Caja, el numeral 1. de la parte considerativa de la resolución No. **1701** del 10 de marzo de 2014, la fecha de baja efectiva por tener derecho a la pensión del **Soldado Profesional (r) del Ejército LIÉVANO ANTINIMO COLÓN LEAL** es el **14 de abril de 2014.**"

.- Copia de Constancia sin número de fecha 14 de Julio de 2016, expedido por el Ejército Nacional - Sección Atención al Usuario Dipper, mediante el cual informa:

"Que el señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL SLP COLON LEAL LIEVANO ANTINIMO** con CC 4153797, con código militar 30510617, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 14-07-2016

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR DIPER EJC	NR 0 01-01-1900	02-04-1993	18-11-1994	01-07-16
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER EJC	OAP-EJC 1030 31-03-1995	01-02-1995	31-10-2003	08-09-00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER EJC	OAP-EJC 1175 20-10-2003	01-11-2003	15-01-2014	10-02-14
TRES MESES DE ALTA DIPER	OAP-EJC 2663 09-12-2013	16-01-2014	16-04-2014	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				20 10 00

.- Certificaciones fechadas 14 de Julio de 2014, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano - Dirección de Personal Ejército

Nacional, por medio del cual se relacionan los haberes devengados por el señor SLP Liévano Antinimo Colón Leal para los meses de Octubre y Noviembre de 2003 (obrantes a folios 142 y 143 c.p.).

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, o si por el contrario la negativa de la entidad demandada se ajusta a la normatividad vigente sobre dicha materia.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

En primer lugar, es dable precisar que en el presente asunto se tiene que abordar dos temáticas en particular, la primera relacionada con el monto de la asignación básica del ex soldado profesional LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, donde se pretende que se reconozca el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; y en segundo lugar, se debe analizar los porcentajes y partidas computables para liquidar la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 16º del Decreto 4433 del 2004, con fin de determinar si la formula aplicada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ajusta a los parámetros legales.

Acorde con lo anterior, abordaremos el primer asunto comenzando por hacer un recuento respecto de la normatividad relacionada con el tránsito efectuado de soldados voluntarios a soldados profesionales y el régimen salarial y prestacional aplicable a estos servidores públicos.

En primer lugar resulta necesario definir, lo que se interpretaba por soldado voluntario (acorde con la Ley 131 de 1985) y por soldado profesional (de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000), ya que actualmente con la normatividad que rige en las Fuerzas Militares la figura del soldado voluntario desapareció bajo la denominación unificada de "*Soldado Profesional*"; sin embargo, para el caso en concreto es de vital

importancia determinar dicho aspecto para entrar a valorar lo peticionado en el libelo demandatorio.

En este orden de ideas el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.

Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son "los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas".

Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio."

Ahora bien, en cuanto al régimen prestacional y salarial de esta clase de empleados públicos, el constituyente dejó establecido en la carta política, en su artículo 150, numeral 19, literal e), lo siguiente:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **fuerza pública**."*

(...)"

La Constitución Política en su Art. 189 numeral 11- concedió al Presidente de la República la facultad reglamentaria general dentro de la cual se encuentra la de expedir los decretos reglamentarios de leyes marco o cuadro, lo que constituye una facultad reglamentaria ampliada según el Consejo de Estado² y la misma Carta en el artículo 189 atribuyó al primer mandatario fijar las dotaciones y emolumentos de los servidores públicos.

¹ Sentencia del 11 de junio de 2009; Nulidad y Restablecimiento de Prospero Soraca Galvis Vs Armada Nacional, No. 70001-23-31-000-2000-00692-01(2311-08); C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; Sección Segunda, Subsección B.

² Sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Marco A. Velilla Moreno Exp- 2005-00096-00; sentencia del 2 de octubre de 1997 exp. 4262 M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola y sentencia del 01/06/2000 exp. 5708 M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

Por tal razón, y en desarrollo de la norma superior antes citada (art. 150 -19 literal "e"), la Ley 4ª de 1992 reiteró, en su artículo 1º, la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y a su vez en el artículo 2º estableció igualmente la siguiente limitante para ésta autoridad:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Por su parte, la Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, había establecido algunas normas sobre el servicio militar voluntario dentro de las cuales en su artículo 4º, determinó la remuneración de los soldados voluntarios de la siguiente manera:

"El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto"

De tal manera que esta norma, además de vincular a un tipo de soldados que, independientemente de la denominación que en su momento les fue asignada, también estableció un régimen salarial que, con independencia de la denominación que recibiera (bonificación o salario), cumplía una función remuneratoria, por lo que mal podría desconocerse el derecho que frente a dicha prestación periódica habían adquirido, más aún si se tiene en cuenta que mediante la vinculación de un nuevo cuerpo de soldados a través del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se reiteró el reconocimiento de tal contraprestación asignándole ya la denominación de salarial, de la siguiente manera:

"Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede colegirse sin dubitación, que si bien es cierto en la primigenia Ley 131 del 31 de diciembre de 1985, la remuneración causada a favor de los llamados "*Soldados Voluntarios*", fue establecida taxativamente como una bonificación, igualmente resulta indiscutible el hecho de que el Decreto 1794 de 2000, al crear el Régimen Salarial y Prestacional para el Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, le confirió la denominación de salario, garantizando el derecho adquirido de los soldados voluntarios y condicionando su reconocimiento exclusivamente a quienes al 31 de diciembre de 2000, ostentaran dicha calidad, encontrándose dicha prerrogativa dentro del margen legislativo de configuración contemplado en la Constitución Nacional.

En dicho contexto, resulta imperioso concluir que en cabeza de los antes denominados Soldados voluntarios -ahora Soldados Profesionales-, existía y hoy existe un derecho reconocido legalmente, que se configuró bajo el imperio de una ley que hasta el momento no ha sido derogada y que a partir de la Ley 4/92, también se expidió un decreto que en desarrollo de los preceptos contenidos en aquella, reiteró la prerrogativa salarial reconocida a su favor, de manera que la circunstancia de que el personal de soldados voluntarios hubieren efectuado su manifestación expresa de incorporarse como soldados profesionales y que efectivamente dicha decisión se hubiere avalado y/o aprobado por los comandantes de fuerza de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, no los excluye y/o exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en el porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del mencionado Decreto, en donde se establece como única condición, la acreditación de haber ostentado la calidad de soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000.

El régimen constitucional y legal de los derechos adquiridos en materia laboral se encuentra consagrado, entre otros, en los artículos 53, 58 y 215 inciso 9º de la Constitución Política y desarrollado, entre otras normas, en la **Ley 4ª. de 1992** y en los artículos 11, 36, 272,

279 - párrafos 3 y 4- y 288 de la **Ley 100 de 1993**, que implica que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a su vez anclados en los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones del Estado.

La garantía de derechos adquiridos ha sido consagrada entre otros estatutos en el Decreto 2070 de 2003 artículo 2º; en el artículo 3 del Decreto 4443 de 2004, en relación con todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores.

Los derechos adquiridos en materia laboral administrativa deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

El Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2008 expediente 2001-071-96 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, hizo una interpretación más amplia del principio de favorabilidad al no aplicar íntegramente una norma sino dos regímenes normativos distintos inaplicando el principio de *inescindibilidad* normativa previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, considera este administrador de justicia que la correcta interpretación de la norma en comento respalda la posición de que el salario mensual del soldado profesional, que inicialmente tuvo el carácter de soldado voluntario, es el salario mínimo legal mensual

vigente para cada año incrementado en un 60%, pues así se deduce en una sana hermenéutica de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 131 de 1985 y de lo dispuesto en el artículo 1° y en el parágrafo del artículo 2° del decreto reglamentario 1794 del 2000, ya que se reitera que el hecho de que los mismos soldados voluntarios hubieren solicitado el tránsito o cambio de régimen al soldado profesional (lo cual no se encuentra plenamente demostrado en el expediente), no impide de que se hagan acreedores del aumento del 60%, ya que tal como está contemplada la norma, plantea dicha posibilidad al llenar el único requisito que es haber ostentado la calidad de soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000.

En este sentido, se advierte que una interpretación diferente atentaría o mejor desconocería los principios fundamentales de igualdad, irrenunciabilidad, favorabilidad o condición más favorable.

Sobre esta materia en particular, al resolver en segunda instancia asunto de estirpe constitucional, el Honorable Consejo de Estado³, tuvo la oportunidad de pronunciarse señalando lo siguiente:

"3. Estudio de Fondo

El tutelante considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, con la cuál revocó la decisión de primera instancia que le era favorable dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra del Ejército Nacional, pues incurrió en las siguientes irregularidades de naturaleza fáctica y sustantiva:

1.- Desconoció la "certificación de tiempo de servicios" donde consta que el tutelante fue soldado voluntario y después profesional desde el 1° de noviembre de 2003.

2.- A pesar de que indicó que al tutelante le aplicaba íntegramente, el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, inaplicó el inciso 20 del artículo 1° de esa norma, con el cual, por haber sido soldado voluntario y posteriormente aceptado como soldado profesional, tenía derecho a recibir como asignación salarial un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como ocurriría para el caso de aquellos soldados profesionales que no hubiesen sido voluntarios previamente.

³ Sentencia de segunda instancia fechada 17 de Octubre de 2013; Sección Quinta; Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Acción de Tutela con radicado No. 1 100 1-03-15-000-20 12-01189-01; Demandante: Cecilio Cabezas Quiñones Vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C".

Entonces, afirmó el tutelante, el Tribunal dejó de aplicar la norma mencionada y negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que el actor había "...solicitado una combinación de normas, es decir que se aplicara lo más favorable (...) del régimen establecido en la Ley 131 de 1985 y [d]el Decreto 1794 de 2000...".

Adicionalmente, indicó el accionante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con sentencia de 31 de mayo de 2012, accedió a las pretensiones de la demanda que formuló el señor Fabio Alberto Yanes Cantero en un caso con idénticas condiciones fácticas y jurídicas al suyo.

El a quo luego de, realizar un estudio de fondo de la solicitud, negó el amparo deprecado pues encontró que la actuación de la autoridad judicial tutelada no desconoció los derechos fundamentales del actor. Esta decisión fue impugnada por el tutelante con escrito en el que reiteró los argumentos de la demanda.

Pues bien, previo análisis de las censuras que formula el actor, encuentra la Sala que el Tribunal tutelado en la providencia cuestionada resolvió el caso así:

1.- Como problema jurídico formuló el de «dilucidar» si el accionante tenía o no derecho a que se le "...reconozca un reajuste del 20% a su salario derivado de una presunta diferencia que resulte entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario mensual devengado como soldado profesional, con ocasión del cambio del régimen salarial...".

2.- Para resolver el anterior problema jurídico, desarrolló dos acápites, el primero de "los hechos demostrados en el caso concreto"; y el segundo, de los "fundamentos de la decisión".

3.- Bajo el primero de los títulos relacionó las pruebas, que según la autoridad judicial, demostraban varios hechos que interesaban para "definir el conflicto".

3.1.- A folio 8 de la sentencia señaló que el "Jefe de Atención al Usuario" del Ejército Nacional relacionó los grados y tiempos en los cuales sirvió el actor así: "...soldado regular del 22 de abril de 1988 al 14 de octubre de 1989, soldado voluntario 01 de octubre de 1991 al 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional del 01 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2010...". Frente a este documento el Tribunal concluyó que "...a partir del 1° de noviembre de 2003, el actor fue incorporado como profesional y por lo tanto no mantuvo la condición de soldado voluntario...".

3.2- También relacionó la actuación administrativa demandada con la cual le fue negada la solicitud que el actor formuló al Ejército Nacional para que le reconocieran el incremento de su asignación salarial. El Tribunal encontró que el fundamento de la negativa era que una vez el tutelante adquirió la condición de soldado profesional "...su régimen salarial y prestacional es el establecido en el decreto 1793 de 2000, que corresponde a un salario equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40% más las prestaciones sociales, subsidio de vivienda, subsidio familiar, pensión por muerte, asignación de retiro, sustitución de pensión, salud a sus beneficiarios, capacitación y convenios de recreación entre otros, por lo tanto no es procedente cancelar haberes respecto de los cuales no tiene derecho a devengar bajo la calidad de soldados (sic) profesional."

4.- En el capítulo de "fundamentos de la decisión", el Tribunal inició su argumentación con la cita del artículo 40 de la Ley 131 de 1985, "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario", a partir de la cual concluyó que los soldados voluntarios devengaban "...una bonificación mensual

equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un 60% del mismo salario...⁴

A continuación indicó que con el Decreto 1793 de 2000, el Presidente de la República expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", normativa que definió quiénes son los soldados profesionales (artículo 1º), estableció el sistema de incorporación (artículo 3º), los requisitos para la incorporación (artículo 5º), y fijó un régimen de transición para aquellos soldados que fueron vinculados a las fuerzas armadas "mediante la ley 131 de 1985", (parágrafo del artículo 5º), según el cual a aquellos soldados voluntarios que continuaran como profesionales se les reconocería la antigüedad a efectos de mantener el porcentaje de la prima por ese concepto y, además, advertía que les sería aplicable "íntegramente lo dispuesto" en ese Decreto.

Luego, transcribió el artículo 1º y el parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, que establece "... el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", y con fundamento en esas normas indicó:

"(...) A diferencia de lo dispuesto para quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, que devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, los soldados profesionales incorporados a partir del 1 de enero de 2001 devengarían (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, pero con derecho a pago de todos (sic) las prestaciones sociales.

El demandante, considera que tiene derecho además del nuevo régimen que disfrutó y disfruta con su asignación de retiro, el monto de la bonificación de un 60% propio del régimen anterior, alegando que a 31 de diciembre de 2000 se encontraba como soldado voluntario.

NO allegó al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esta categoría, pero ese hecho no se discute en el proceso y por el contrario es admitido por las partes, de donde se infiere que el actor superó el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a esta categoría, de modo que adquirió, a partir del 1º de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual lo disfrutó hasta obtener su asignación de retiro. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

Al trasladarse el actor, a la categoría de "Soldado Profesional" como señala el Decreto 1794 de 2004 (sic), su régimen salarial y prestacional sería el previsto en esa norma. (...)" (Negrillas de la Sala).

A continuación, el Tribunal indicó que el Decreto 1794 de 2000 también trajo como beneficios para los soldados profesionales las primas de antigüedad, (la cual sería contada respetando los años como soldados voluntarios si es que ese era el caso), de servicios anual, vacaciones y de navidad, así como las vacaciones, cesantías, derecho a participar en planes y programas en materia de vivienda militar y un subsidio familiar.

⁴ El artículo 4º dice: "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, al cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Visto lo anterior, el Tribunal concluyó que el actor se vio beneficiado por el nuevo régimen salarial establecido en el Decreto 1794 de 2000 y que por ello "...no puede reclamar ahora una combinación del régimen nuevo del que disfrutó y disfruta, para combinarlo con el anterior que ahora, por una lectura aislada de la norma, lo encuentra más favorable", en especial porque con la nueva "incorporación" y con su "aceptación", "...se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 de 1794 de 2000...".

Esos fueron los fundamentos de la decisión del Tribunal tutelado con los cuales revocó la decisión del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda con sentencia de 25 de noviembre de 2011.

Pues bien, el primer argumento del tutelante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal es que esa autoridad judicial no tuvo en cuenta la "certificación de tiempo de servicios" donde consta que el tutelante fue soldado voluntario y después profesional desde el 1° de noviembre de 2003.

La Sala encuentra que le asiste razón al accionante, pues en efecto el Tribunal, bajo el título de "los hechos demostrados en el caso concreto", enumeró el documento con el cual el "Jefe de Atención al Usuario" del Ejército Nacional relacionó los grados y tiempos en los cuales sirvió el actor en las Fuerzas Armadas, y frente a ese certificado concluyó que "... a partir del 1° de noviembre de 2003, el actor fue incorporado como profesional, y por lo tanto no mantuvo la condición de soldado voluntario...". Sin embargo, en el capítulo de "fundamentos de la decisión", sin explicación alguna, la autoridad judicial tutelada indicó que no se allegaron al expediente documentos que demuestren la incorporación del actor a esta categoría...", refiriéndose a la de soldado profesional, cuando ya previamente lo había aceptado como un hecho demostrado.

No obstante lo anterior, la irregularidad del Tribunal es superada por esa misma autoridad, cuando a renglón seguido de su afirmación según la cual no se probó la condición del soldado profesional, adujo que esa situación no fue objeto de discusión en el proceso y que por el contrario es admitido por la parte demandada como cierto.

Implica lo dicho que el argumento del tutelante en este sentido no tiene la entidad suficiente para incidir directamente en el sentido de la sentencia, en especial porque ese no fue el fundamento de la decisión que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", ya que el apoyo para el efecto, lo encontró en el supuesto interés del actor en que se le aplicaran simultáneamente los beneficios de los regímenes de los soldados voluntarios (Ley 131 de 1985) y de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000).

Ahora, si bien la primera de las irregularidades alegada por el tutelante no prosperó, no ocurre lo mismo con la segunda de ellas, como se verá a continuación.

El accionante alegó que el Tribunal en la providencia censurada afirmó que a él le aplicaba íntegramente el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, pero que, en síntesis, inaplicó el inciso 2° del artículo 1° de esa norma.

En este punto, le basta a la Sala con verificar el contenido de la norma que se alega inaplicada y los fundamentos de la providencia censurada ya analizados, para concluir que, en efecto, el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con sentencia de 24 de mayo de 2012, si bien transcribió la norma a folio 11 del fallo, no tuvo en cuenta su contenido, y además, inexplicablemente concluyó que el interés del actor era el de obtener la aplicación simultánea de dos regímenes.

El contenido del artículo del Decreto 1794 de 2000 que alega inaplicado el tutelante es el que la Sala resalta á continuación:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Y el párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 dice:

"ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (.5%) - de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)."

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que sólo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos Soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario".

Entonces, a diferencia de cómo lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones.

En consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante, dejará sin efectos la sentencia censurada y le ordenará a la autoridad tutelada que profiera una nueva donde se tengan en cuenta los lineamientos de esta providencia, y analice si en efecto el tutelante cumple con los requisitos que establece la normativa aplicable al caso, para haber sido beneficiario, mientras fue soldado profesional, de un salario equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), como lo establece el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Y la decisión debe dictarse en este sentido, porque no es posible acceder a la petición del actor para que sea confirmada la sentencia de 25 de noviembre de 2011 proferida por el Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, pues si bien la parte resolutive de ese fallo accede a las pretensiones de la demanda, el fundamento de la decisión, a juicio de la Sala, también conduce a la inaplicación del régimen de transición previsto en el Decreto 1794 de 2000, porque el Juzgado indicó que en virtud del principio de favorabilidad, siendo menos benéfico para el actor el contenido normativo de ese Decreto, lo procedente era liquidar su salario según lo establece la Ley 131 de 1985.

Así las cosas, como se advirtió en precedencia, la decisión del a quo que negó la tutela será revocada para, en su lugar, conceder el amparo solicitado por las razones expuestas."

No obstante lo anterior, se advierte que en un caso de similares características, el Tribunal Administrativo de Casanare⁵, al resolver un recurso de apelación fijó una posición jurídica sobre esta materia en específico, por lo cual se traerá a colación para posteriormente analizar su aplicabilidad al caso en concreto, señalando lo siguiente:

"2.3.3.- Analizada la situación del señor Ismael Enrique Galvis Ballesteros con relación a la normatividad vigente en la época en que se vinculó como soldado voluntario y luego como soldado profesional, se establece que:

a.- Ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, por lo que recibía una bonificación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

b.- A partir del 1 de noviembre de 2003, en virtud del Decreto 1794 de 2000 su remuneración consistió en un salario mínimo legal mensual

⁵ Sentencia del 26 de Junio de 2014; M.P. José Antonio Figueroa Burbano; Exp- 85001-3333-002-2013-00043-01; Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Ismael Enrique Galvis Ballesteros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

vigente incrementado en un 40%, en aplicación de la nueva legislación que recogió en un solo grupo a soldados voluntarios y profesionales para igualar las condiciones salariales y prestacionales de unos y otros.

2.3.4.- Aparentemente hay una disminución de los emolumentos laborales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado, pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes en cada caso. En el cuadro que aparece a continuación se relacionan esos elementos integrantes del salario y los resultados son los siguientes:

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985	Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000
Remuneración	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%	1 SMLMV incrementado en un 40%
Prima de antigüedad	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%
Prima de navidad	1 SMLMV	1/2 SMLMV
Prima de servicios	No tenía	1/2 SMLMV
Prima de vacaciones	No tenía	1/2 SMLMV
Prima de orden público (casos específicos)	No tenía	25% sobre el salario básico
Vivienda familiar	No tenía	Acceso a beneficios

De acuerdo a los valores indicados en el recuadro anterior es evidente que, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, analizadas las condiciones salariales y prestacionales en uno y otro estadio, estos es, hasta el 31 de octubre de 2003 como soldado voluntario y desde el 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional, los soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 no fueron desmejorados salarialmente, teniendo en cuenta que:

a.- Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vínculo laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1 de noviembre de 2003 se formalizó.

b.- El porcentaje de antigüedad es el mismo.

c.- La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en 2: medio sueldo por concepto de prima de servicios y medio por prima de navidad.

d.- No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60%, la que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo, parte del porcentaje (4.16%, que es el resultado de dividir medio salario a que equivale la prima anual de vacaciones entre 12) se recupera con esta prestación.

e.- Pero además, se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.

f.- Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda.

Así las cosas, aunque aparentemente el salario nominal mensual de los soldados voluntarios se disminuyó en un 20% cuando pasaron a ser soldados profesionales, lo cierto es que integralmente hay un beneficio salarial y prestacional a partir del 1 de noviembre de 2003, razones más que suficientes para acoger los planteamientos de la entidad apelante, desestimar los de la parte demandante, revocar la decisión recurrida y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

2.3.5 La Sala conoce la existencia de cuando menos dos posiciones dispares en el Consejo de Estado (obrando como juez constitucional) acerca de esta problemática. La

ausencia de un fallo de unificación de la Sección Segunda o del Pleno de la Sala Contencioso Administrativa deja a los tribunales en libertad de decidir, acogiendo los argumentos que estime más sólidos; así se ha hecho en esta ocasión, en sentido desestimatorio de las pretensiones⁶."

Ahora bien, atendiendo el precedente judicial del superior jerárquico, lo procedente sería su respectivo acatamiento; sin embargo, se precisa que tal y como lo ha manifestado la aludida Corporación no existe en la Jurisdicción Contencioso Administrativo sentencias de unificación al respecto y por el contrario dentro del Consejo de Estado existen posiciones disímiles sobre este tema en particular; aunado a lo anterior, este Operador Judicial difiere en parte de la argumentación esgrimida por el Tribunal Administrativo de Casanare, ya que la interpretación que siguió este Despacho Judicial si bien se ajustó a los lineamientos constitucionales y legales estatuidos por las Altas Cortes dando aplicación al principio de favorabilidad, derechos adquiridos y sobre todo dando cumplimiento a una norma de carácter legal - inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 -, la cual hasta el momento no ha sido derogada y/o declarada inexecutable; sin embargo, al hallarnos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y constatar que probablemente se podrían estar vulnerando garantías y derechos fundamentales del aquí demandante, no podemos acudir a la premisa o principio de la "jurisdicción rogada" en materia contencioso administrativa.

Conclusión al caso concreto:

Así las cosas y retornando al caso sub-examine, analizando el acervo probatorio allegado al expediente, y teniendo en cuenta las acotaciones efectuadas en precedencia, se evidencia que sobre este punto en particular, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes consideraciones:

⁶ Sección Cuarta, sentencia del 13 de septiembre de 2012 (rechazó tutela contra un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se denegaron pretensiones frente a una demanda ordinaria similar a la presente); y en sentido exactamente contrario, Sección Quinta, sentencia del 17 de octubre de 2013, ambas con radicación 110010315000-2012-00189-01 (la posterior revocó la primera).

Quedó demostrado en el expediente que el señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de "*Soldado Voluntario*" desde el 1º de Febrero de 1995 hasta el 31 de Octubre de 2003 y desde el 1º de Noviembre de 2003 hasta el 15 de Enero de 2014 ostentó la calidad de "*Soldado Profesional*"; es decir, que se encuentra dentro de la excepción contemplada en el inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y por ende es acreedor a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% para efectos de la liquidación de la asignación de retiro.

Así mismo, se resalta que revisada la certificación salarial del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario Dipper – Ejército Nacional, correspondiente al mes de Octubre de 2003 (fl. 142 c.1.) - lapso en el cual supuestamente ostentaba la condición de "*Soldado Voluntario*" -, se destaca que en dicho documento en ningún momento se hace referencia a que el mencionado ex militar devengara una bonificación, sino que lo califica y certifica expresamente como sueldo básico, aspecto que refuerza la afirmación que dicho reconocimiento remuneratorio en realidad se había constituido en un derecho adquirido que no podía ser desmejorado por una interpretación errónea de la Ley; igualmente, se destaca que al comparar el salario básico devengado por el hoy accionante en el mes de Octubre de 2003 - \$531.200 - y Noviembre del mismo año - \$464.800 - (ver folio 143 c.1.), se advierte un evidente detrimento que revela de forma indudable el perjuicio ocasionado al hoy accionante; lo anterior, independientemente de que dicho servidor público al estar sujeto a un nuevo régimen, se hizo acreedor a devengar una serie de prestaciones sociales propias de su nueva condición de "*Soldado Profesional*".

En este orden de ideas, este Despacho Judicial declarará la nulidad de los Oficios Nos. CREMIL: 64225 consecutivo 2014-43100 del 26 de Junio de 2014 por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 - salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario-), expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al haberse desvirtuado la presunción de legalidad que recaía sobre los mismos sobre este aspecto en particular.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", efectúe la reliquidación de la asignación de retiro del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL acorde con el inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; es decir, aplicando el salario mínimo legal vigente del respectivo año, incrementado en un sesenta por ciento (60%), desde el 14 de Abril de 2014, fecha en que se hizo efectiva la primera mesada pensional de conformidad con Resolución No. 1701 del 10 de Marzo de 2014 (fls. 11 y 12 c.1.), modificada por orden interna No. 320 – 654 del 16 de Junio de 2014 (fls. 78 y 78 vto c.1.).

Ahora bien, una vez discernido y resuelto el primer aspecto de la litis planteada, se procederá a evaluar el segundo ítem o pretensión, relacionado con los porcentajes y partidas computables para liquidar la asignación de retiro del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL, para lo cual es preciso traer a colación lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (norma aplicada por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares), que establece:

"Artículo 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
(Subraya y Negrilla del Despacho)

Así mismo, se destaca que el artículo 13 del mencionado Decreto, señaló:

"Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto."

En este sentido, tenemos que dentro del expediente únicamente se allegó una certificación de fecha 25 de Junio de 2014, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (fl. 13 c.1.), señalando los porcentajes y partidas computables que fueron utilizadas en la liquidación de la asignación de retiro del hoy demandante, donde solamente se enuncia el sueldo por valor de \$862.400.00; sin embargo, el apoderado judicial de la entidad demandada a través de la contestación de la demanda, precisa la posición jurídica de dicha entidad sobre dicho ítem, señalando que el procedimiento u operación matemática aplicada por su prohijada se encuentra ajustada a la normatividad legal que regula dicho tema, simplificándolo de la siguiente forma:

Sueldo básico del Soldado Profesional (que equivale al s.m.m.l.v. del respectivo año), más el 40% de dicho sueldo básico, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; a dicho resultado le sumó el 38.5% de la prima de antigüedad; y al resultado de dicha sumatoria le sacó el 70% de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, obteniendo así el monto final que le corresponde como asignación de retiro al hoy accionante.

Ahora bien, revisada dicha liquidación y efectuando una revisión minuciosa de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se advierte de forma evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no está acatando los parámetros establecidos en dicha norma y efectivamente se está generando un detrimento en el monto final de la asignación de retiro del accionante, acorde con las siguientes consideraciones:

A continuación procede el Despacho a efectuar la correcta interpretación de la norma ya citada, efectuando la respectiva

reliquidación de la asignación de retiro del accionante, abordando los porcentajes y partidas computables, así: El sueldo básico del Soldado Profesional (que equivale al s.m.m.l.v. del respectivo año), más el 60% de dicho sueldo básico, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y lo discernido en el punto que nos antecedió; a dicho resultado se le saca el 70% de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y al resultado de dicha operación se le debe sumar el 38.5% de la prima de antigüedad; obteniendo así el monto final que corresponde a la asignación de retiro.

Realizando el cotejo y confrontación de las dos liquidaciones, se ratifica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", se encuentra aplicando de forma indebida lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ya que al afectar el valor de la prima de antigüedad con el porcentaje del 70%, conlleva a que se disminuya de forma sustancial el valor de la asignación de retiro final.

En consecuencia de lo anterior, se vislumbra que se configura vicio de nulidad sobre el acto acusado contenido en el Oficio No. 2014-39567 del 13 de Junio de 2014 (por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004), expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y CREMIL, razón por la cual se dispondrá la nulidad de dicha decisión y en consecuencia se ordenará a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** que reliquide y/o reajuste la asignación de retiro del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL a partir del 14 de Abril de 2014 (fecha en la cual se hizo efectiva dicha asignación de retiro - ver folios 11, 12, 78 y 78 vto. del cuaderno principal), acorde con los parámetros establecido en la liquidación que a modo ilustrativo efectuó el Despacho.

En conclusión y resumiendo las declaraciones efectuadas a lo largo de la presente providencia, este Estrado Judicial precisa que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, deberá reliquidar y pagar

la asignación de retiro del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL, identificado con C.C. No. 4.153.797 expedida en Hato Corozal (Casanare), acorde con las siguientes consideraciones:

Salario básico (equivalente al salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año) incrementado en un 60% (de conformidad con el inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000); a dicha sumatoria se le debe sacar el 70% (contemplado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); y a dicha suma se le debe adicionar el 38 % de la prima de Antigüedad (de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); el resultado que de esta última operación se obtenga, será el monto final de la asignación de retiro del demandante.

Igualmente se advierte que las sumas que resulten deberán ser indexadas; así mismo, se indica que se generaran intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Los valores que arrojen las liquidaciones respectivas deberán ser indexados mes a mes acorde con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

Vp = Valor presente o actualizado

Vh = Valor histórico o la cifra que se actualiza

Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo

Ind. Inicial = el existente a 14 de Abril de 2014

Prescripción:

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho advierte que no hay lugar a declarar

prescripción alguna, sí se tiene en cuenta que la asignación de retiro del accionante le fue reconocida el 10 de Marzo de 2014, mientras que las peticiones mediante las cuales se solicitaron el respectivo reajuste de la asignación de retiro y que dieron origen a los actos administrativos acusados, fueron radicadas el 4 y 18 de Junio de 2014, interrumpiendo el aludido término de prescripción.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional, y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare - Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2014-39567 del 13 de Junio de 2014 (por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); y el No. 2014-43100 del 26 de Junio de 2014 (por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Liévano Antinimo Colón Leal, relacionado con la aplicación e interpretación del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 - salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario-), expedidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -"CREMIL"-, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

⁷ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" que efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro del señor LIEVANO ANTINIMO COLÓN LEAL, identificado con C.C. No. 4.153.797 expedida en Hato Corozal (Casanare), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y principalmente siguiendo los siguientes parámetros:

a) El salario básico del respectivo año deberá ser incrementado acorde con el inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; es decir, aplicando el salario mínimo legal vigente del respectivo año, incrementado en un sesenta por ciento (60%), desde el 14 de Abril de 2014, fecha en que se hizo efectiva la primera mesada pensional, de conformidad con Resolución No. 1701 del 10 de Marzo de 2014, modificada por la orden interna No. 320 - 654 del 16 de Junio de 2014 (fls. 11, 12, 78 y 78 vto. c.1.).

b) Deberá dar estricta aplicación a lo normado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de aplicar el 70% **exclusivamente** sobre la sumatoria de las siguientes partidas: el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año, incrementado en un 60%.

Así las cosas, la operación matemática quedará distribuida de la siguiente manera:

Salario básico (equivalente al s.m.m.l.v. del respectivo año) incrementado en un 60% (de conformidad con el inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000); a dicha sumatoria se le debe sacar el 70% (contemplado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); y a dicha suma se le debe adicionar el 38% de la prima de Antigüedad (de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004); el resultado que de esta última operación será el monto final de la asignación de retiro del demandante.

Igualmente, se advierte que las sumas que resulten deberán ser indexadas; así mismo, se indica que se generaran intereses

moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Los valores que arrojen las liquidaciones respectivas deberán ser indexados mes a mes acorde con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}}$$

De donde:

V_p = Valor presente o actualizado

V_h = Valor histórico o la cifra que se actualiza

Ind. Final = el que se certifique a la fecha de la ejecutoria del fallo

Ind. Inicial = el existente a 14 de Abril de 2014

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: No condenar en costas a la demandada.

QUINTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

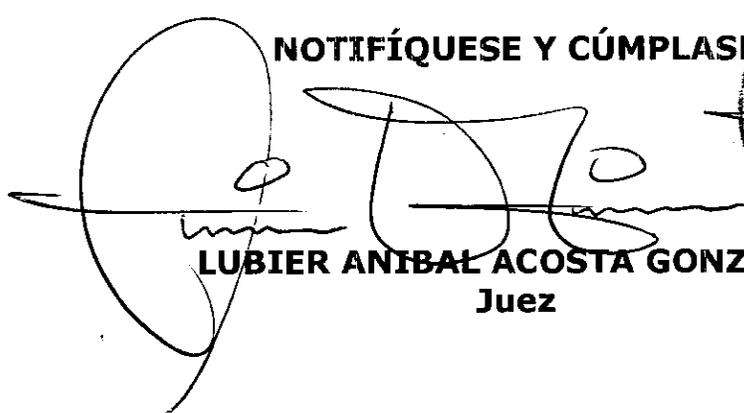
SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, una vez verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez